

## **CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA LEY:**

### **OBJETO**

- Una nueva clase de profesional colegiado: la propia sociedad profesional.

### **DEFINICIÓN** (Art. 1)

- Se entiende por sociedad profesional aquella que tenga por objeto social únicamente el ejercicio en común de una actividad profesional.
- Es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere:
  - Titulación universitaria oficial.
  - Inscripción en el correspondiente colegio profesional.
- Podrán constituirse con arreglo a cualquiera de los tipos societarios existentes.

### **ÁMBITO** ( Preámbulo y D. T.1ª)

- Aplicación de la Ley en todo el territorio Nacional.

### **MULTIDISCIPLINARIEDAD** (Art. 2.3 y 8.6)

- Las sociedades profesionales solo podrán tener como objeto social el ejercicio de actividades profesionales, pero podrán incluir varias actividades profesionales.
- En estos casos tendrán que registrarse en los Colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto.

### **COMPOSICIÓN** (Art. 4)

- Pueden estar constituidas por socios, personas físicas o por sociedades profesionales constituidas con arreglo a esta Ley, que reúnan los siguientes requisitos:
  - Que el 75% del capital y de los derechos de voto, o el 75% de patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.
  - Igualmente deberán ser socios profesionales el 75% de los miembros de los órganos del administrador o, en su caso, el administrador único o los consejeros delegados, si existieran.

## **EJERCICIO E IMPUTACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL (Art. 5)**

- Solo podrá ser ejercida a través de personas colegiadas.
- Los derechos y obligaciones de la actividad profesional se imputarán a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales.

## **DENOMINACIÓN SOCIAL (Art. 6)**

- En la denominación deberá figurar la expresión “profesional”.

## **FORMALIZACIÓN (Art. 7)**

- Mediante escritura pública con expresión del colegio profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, acreditado mediante certificado colegial.

## **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES (Art. 8)**

- Deberá inscribirse en el registro de sociedades profesionales del Colegio al que corresponda su domicilio, a los solos efectos de su incorporación al mismo.
- Aplicación a la sociedad de las competencias sobre los profesionales colegiados.
- Comunicación de oficio del registro mercantil.

## **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA (Art. 9)**

- La misma para la sociedad y los socios.
- Régimen deontológico disciplinario de la actividad profesional de que se trate.

## **PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS Y PERDIDAS (Art. 10)**

- El contrato social determinará el régimen de participación de los socios en los resultados de la sociedad, que podrán basarse en la contribución realizada por cada socio a la buena marcha de la misma.

## **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 11)**

- La sociedad responde con todo su patrimonio. Los socios según la forma social adoptada.
- La responsabilidad por los actos profesionales es solidaria.

- Seguro de responsabilidad civil.

### **INTRANSMISIBILIDAD, SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN SOCIOS PROFESIONALES** (Art. 12, 13 y 14)

- La condición de socio es intransferible.
- Los socios podrán separarse de la sociedad en cualquier momento
- Los socios profesionales podrán ser excluidos cuando infrinjan gravemente sus deberes para con la sociedad o los deontológico o hayan sido inhabilitados.

### **AUDITORIA DE CUENTAS** (Disposición Adicional Primera)

- La Ley es de aplicación a las sociedades de auditoria en lo no previsto en su normativa especial.
- Se considera como registro de sociedades de auditoria al ROAC.

### **EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD** (Disposición Adicional Segunda)

- La responsabilidad patrimonial será aplicable a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen una actividad profesional en común, aun cuando no estén constituidos en sociedad.

### **PLAZO DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO MERCANTIL** (Disposición Transitoria Primera)

- Las sociedades constituidas con antelación, disponen de un año desde la entrada en vigor de la Ley para adaptarse.
- Transcurrido 18 meses sin que se produzca su adaptación quedarán disueltas de pleno derecho.

### **CREACIÓN DE LOS REGISTROS DE SOCIEDADES PROFESIONALES** (Disposición Transitoria Segunda)

- Nueve meses a partir de la entrada en vigor.
- Entrada en vigor: tres meses a partir de su publicación en el BOE.
- Finalización del plazo: 16 de marzo de 2008.
- Inscripción de las sociedades constituidas con anterioridad: un año desde la creación del registro.

## **CUADRO RESUMEN DE FECHAS**

CONCEPTO	FECHA
<b>Publicación</b> en el BOE	16 de marzo de 2007.
<b>Entrada en vigor</b>	16 de junio de 2007.
Límite para la <b>creación de los Registros</b> de Sociedades Profesionales en los Colegios	16 de marzo de 2008.
Límite para la <b>adaptación de las sociedades</b> constituidas con antelación	16 de junio de 2008.
Límite para la <b>disolución de las sociedades</b> existentes no adaptadas	16 de diciembre de 2008.